

Aportaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

La Junta Directiva de **FESABID** (Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística), que representa a las 24 agrupaciones profesionales del sector (AAA, Asociación de Archiveros de Andalucía; AAB, Asociación Andaluza de Bibliotecarios; AAIE, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España; AAPID, Asociación Andaluza de Profesionales de la Información y la Documentación; ABADIB, Associació de Bibliotecaris, Arxivers i Documentalistes de les Illes Balears; ABIE, Asociación de Bibliotecarios de la Iglesia en España; ABITO, Asociación de Bibliotecarios de Toledo; ACAL, Asociación de Archiveros de Castilla y León; ACAMFE, Asociación de Casas-Museo y Fundaciones de Escritores; ACLEBIM, Asociación de Profesionales de Bibliotecas Móviles; AEDOM, Asociación Española de Documentación Musical; ALDEE, Artxibozain, Liburuzain eta Dokumentazainen Euskal Elkartea; ANABAD-Cantabria, Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas-Cantabria; ANABAD-Murcia, Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas-Murcia; APEI, Asociación Profesional de Especialistas en Información; ASNABI, Asociación Navarra de Bibliotecarias y Bibliotecarios - Nafarroako Liburuzainen Elkartea; BAMAD-Galicia, Asociación de Arquiveiros, Bibliotecarios, Museólogos e Documentalistas de Galicia; BMS, Asociación de Profesionales de las Bibliotecas y Centros de Documentación de Ciencias de la Salud en la Comunidad de Madrid; ABDC, Asociación de Bibliotecarios/as y Documentalistas de Canarias; COBDC, Col.legi Oficial de Bibliotecaris-Documentalistes de Catalunya; COBDCV, Col.legi Oficial de Bibliotecaris i Documentalistes de la Comunitat Valenciana; RUID, Red de Docentes de Universidades de Información y Documentación; y SEDIC, Sociedad Española de Documentación e Información Científica), remite sus aportaciones a la Consulta lanzada por el Ministerio de Cultura en fecha 19 de noviembre de 2024, con las siguientes aportaciones:

Primera. Desde el sector que agrupa a las y los profesionales de bibliotecas, archivos y bibliotecas, damos la bienvenida a la intención del Proyecto de Real Decreto con el fin de adoptar medidas para facilitar el acceso y uso de material protegido por derechos de autor para **asegurar el adecuado desarrollo de sistemas de inteligencia artificial** que pueden resultar estratégicos para nuestro país, mientras se reconocen las

preocupaciones legítimas de los titulares de derechos ante el uso de sus obras o prestaciones para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

Las instituciones patrimoniales siguen los desarrollos en materia de minería de textos y datos y de inteligencia artificial de cerca. Estas técnicas son esenciales para agilizar el estudio, la catalogación y el enriquecimiento del patrimonio que conservan dichas instituciones, y para favorecer desarrollos en el ámbito de la investigación científica. Más allá de facilitar usos en las instituciones patrimoniales mismas, abren numerosas posibilidades para que el público que accede a este patrimonio (en particular si ha sido digitalizado y puesto a disposición) pueda también analizarlo en base a estas técnicas.

Por ello, **las disposiciones en materia de minería de textos y datos han sido valoradas muy positivamente por nuestro sector**, y hemos analizado con detenimiento la posible introducción de un sistema de licencias de gestión colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

Segunda. Dada la existencia de disposiciones relativas a la minería de textos y datos (artículos 66 y 67 del RDL 24/2021 transponiendo lo artículos 3 y 4 de la Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital), técnicas que son en parte necesarias para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, **consideramos necesario aclarar la relación entre dicha excepción y las posibles licencias colectivas ampliadas.**

Convendría indicar, por ejemplo, que la licencia se aplica en supuestos que van más allá de las actividades previstas en la excepción, es decir, más allá de las reproducciones y extracciones hechas con finalidad de minería de textos y datos. De no facilitarse dicha aclaración, habría que reconocer el solapamiento, en determinados casos, de las dos medidas, para evitar la percepción que la licencia supera la excepción a todos los efectos. Así, los usuarios podrán decidir con conocimiento de causa, en cada caso concreto, la necesidad de apoyarse en la excepción o de obtener una licencia.

En este sentido, sería importante aclarar hasta qué punto un “opt-out” ejercido por un titular de derechos en base a las disposiciones sobre minería de textos y datos se traslada también a la no inclusión de sus materiales en la licencia colectiva ampliada.

Tercera. Valoramos positivamente que las disposiciones propuestas respeten lo establecido por los límites y excepciones (artículo 1.2 del Proyecto de Real Decreto ‘lo anterior no afectará a la aplicación (...) de las disposiciones que permiten excepciones o límites’), lo que a nuestro entender incluye el límite previsto en el art. 67 del RDL 24/2021, sobre minería de textos y datos.

Sin embargo, el sector de bibliotecas, archivos y museos considera necesario abordar una reforma legislativa de los artículos 66 y 67 del RDL 24/2021. Aunque el texto actual permite efectivamente la minería de textos y datos, su redacción dificulta la innovación, desalienta la investigación por parte del sector privado, ignora los métodos actuales de inicio de proyectos de investigación, crea barreras significativas para la colaboración en investigación público-privada y podría llevar a startups, empresas e investigadores a buscar proyectos de minería de datos en el extranjero. La actual redacción nos parece problemática en particular por las siguientes razones:

- El art. 67 del RDL 24/2021 vulnera el artículo 3 de la mencionada Directiva porque reconoce la posibilidad de reservar los derechos independientemente de si la minería de textos y datos se lleva a cabo en el ámbito de la investigación.
- Por otro lado, la falta de remisión del RDL 24/2021 a la LPI deja sin aclarar la posible aplicación de este límite sobre material protegido por derechos conexos.
- Y finalmente, observamos con preocupación que la incorporación de las licencias colectivas ampliadas en la LPI puede llevar a confusión sobre la existencia misma del límite, puesto que ni siquiera está incorporado vía remisión explícita en el cuerpo del texto refundido.

Es fundamental que, ante la adopción de medidas basadas en una licencia colectiva ampliada que facilitará usos similares (o incluso idénticos) a la minería de textos y datos:

- 1. Se aclare el ámbito de aplicación del límite previsto en el art. 67 del RDL 24/2021 resolviéndose las incompatibilidades con la Directiva Europea que transpone.**
- 2. Se incorpore de forma plena en la LPI el límite de minería de textos y datos, así como el resto de límites y medidas para facilitar el uso de material protegido del RDL 24/2021.**

De no llevarse a cabo estas medidas, **no se superará la actual situación de inseguridad jurídica** que provoca la convivencia, solapamiento y contradicción de esos dos textos legales, y los usuarios de materiales protegidos harán frente a dificultades interpretativas aún mayores. Consideramos que las incompatibilidades

señaladas dejan en indefensión al sector patrimonial y de la investigación por no poder llevar a cabo actividades de interés público que el legislador europeo ha reconocido expresamente.

Cuarta. Ante esta nueva medida, cabe reforzar la necesaria transparencia prevista en el art. 189 y el anexo de la LPI, para **incorporar de manera explícita en los Informes Anuales de Transparencia (IAT) el destino y función de la recaudación generada por la vía de las licencias colectivas ampliadas.**

En ese sentido, la Federación aquí personada ha analizado los actuales informes anuales de transparencia de las entidades de gestión de derechos, puesto que anualmente bibliotecas, archivos y museos españoles contribuyen con más de 3 millones de euros a las entidades de gestión de derechos por conceptos previstos en la LPI, con la finalidad de remunerar a las personas titulares de derechos por los usos de sus obras en el sector patrimonial. El colectivo aquí representado entiende que las entidades de gestión de derechos son un sostén fundamental para creadoras y creadores de toda índole, puesto que contribuyen a remunerar económicamente a quienes ostentan la autoría por los usos de sus obras, tanto en el contexto analógico como en el digital, pero ha interpelado en numerosas ocasiones a una necesidad de mejora de los actuales IAT que publican regularmente las entidades de gestión de derechos.

Concretamente, el sector de bibliotecas, archivos y museos reclama:

- La creación de unas directrices por parte del Ministerio de Cultura que regulen contenidos y aspectos formales de los IAT, para que las personas titulares de derechos no especializados y el público en general puedan informarse de su funcionamiento con facilidad.
- Mayor regularización y control de las entidades, especialmente de SGAE por el impacto de sus cifras en el total de la gestión colectiva en España.
- Mayor liderazgo de la lucha contra la piratería por parte de las administraciones públicas, puesto que en la actualidad se están dedicando recursos económicos de las entidades que, por sus propios fines fundacionales, han de dedicarse a la función asistencial y promoción cultural.
- Mayor cooperación de las entidades de gestión con universidades, centros de investigación e instituciones de patrimonio en ámbitos como la enseñanza, el préstamo digital, las licencias colectivas ampliadas, etc., para facilitar y promover el uso de las obras en el entorno digital.

Siendo que los arts. 147 a 189 de la LPI están dedicados a consagrar las obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión y, concretamente, y el mencionado art. 189 obliga a la elaboración de un informe anual con información detallada sobre las cuentas de las entidades, las actividades del ejercicio anual, información pormenorizada sobre recaudación y reparto, así como sobre actividades asistenciales, promocionales y de fomento, consideramos oportuno que en caso de incorporación a la legislación española de las licencias colectivas ampliadas previstas en la presente consulta, **se especifique clara y unívocamente en el mismo texto legal la obligatoriedad de informar sobre los importes de recaudación y el destino de esos recursos, por este nuevo concepto.**

Quinta. La convivencia del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con el **Real Decreto Ley 24/2021**, de transposición de directivas de la Unión Europea en diversas materias, genera una **situación de inseguridad jurídica que debe ser corregida.**

En este sentido, debemos recordar que el Consejo de Ministros aprobó el 2 de noviembre de 2021 el Real Decreto Ley 24/21 que transpone en España la Directiva Europea sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital (DEMUD) siguiendo un procedimiento de urgencia, junto a la Directiva sobre Datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. El texto resultante, **adoptado sin el diálogo ni la transparencia reclamados por el sector de bibliotecas, archivos y museos**, contenía elementos previstos en la legislación europea, y fue aprobado por el Congreso sujeto al proceso de proyecto de Ley, que caducó con el fin de la pasada legislatura. El hecho circunstancial de la caducidad del proyecto de ley no significa en absoluto que pueda mantenerse a medio o largo plazo una situación insostenible jurídicamente para el colectivo de profesionales de bibliotecas, archivos y museos españoles.

Los elementos más controvertidos de la situación actual son:

- Artículo 67 RDL 24/2021. Minería de textos y datos. Este artículo es esencial para las bibliotecas universitarias y de centros de investigación, pero **la estructura del artículo no deja claro que se pueda realizar esa minería cuando se impide esa acción (por ejemplo, por una cláusula legal o medida tecnológica de bloqueo), lo cual es contrario a la norma comunitaria.**
- Artículo 68 RDL 24/2021. Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas. Dedicado a la ilustración

de la enseñanza (reparto de fotocopias, publicación de artículos y capítulos en las aulas virtuales), y por tanto afecta a bibliotecas de cualquier tipo de centro educativo o de formación. En ese caso, **observamos con gran inquietud la convivencia del artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, de ámbito genérico (muy criticado por su texto confuso, que no ha sido derogado) con el nuevo art. 68 (ámbito digital) y una nota transmitida (no está disponible en la página web del Ministerio) por la Subdirección General de Propiedad Intelectual con fecha 3 de noviembre, que viene a matizar el contenido del Real Decreto Ley, puesto que afirma que “no obliga a una remuneración pero tampoco la excluye”**. La remuneración se refiere a las licencias que se pagan a las entidades de gestión de derechos. Esta situación genera una enorme inseguridad jurídica en nuestro sector.

- Artículo 69 RDL 24/2021. Conservación del patrimonio cultural. Orientado a dar capacidad con fines de conservación para digitalizar obras que están en bibliotecas, archivos y museos con fondos patrimoniales. Pero de hecho, el **artículo 37.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, todavía vigente, ya permitía esta posibilidad, ampliándola a obras que no formaban parte del fondo (por ejemplo, un préstamo o un depósito)**. De nuevo conviven artículos que se contradicen.
- Artículo 71 RDL 24/2021. Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural. Este artículo prevé el pago para licencias que deberían facilitar los usos digitales (publicar en Internet) de los fondos de obras fuera del circuito comercial, y tiene gran impacto en archivos, museos y bibliotecas patrimoniales. Pero en uno de los apartados del artículo, **el 71.8, se determina la obligación de pedir permiso al titular de los derechos, lo cual, como se puede comprobar en la nefasta legislación de las obras huérfanas, imposibilita a la práctica poder difundir estos valiosos contenidos**, procedentes de emisoras de radio y televisión locales ya desaparecidas, partidos políticos, sindicatos u otras agrupaciones que ya no existen; colecciones fotográficas depositadas en nuestros fondos, etc.
- Ciertamente, y por otra parte, consideramos que la reforma de la Ley 37/2007, sobre reutilización de la información del sector público (incorporada también en ese RDL) es esencialmente positiva, **si bien hay flecos susceptibles de mejora en el redactado legal**.

Por todo ello, **no alcanzamos a comprender que se impulse un desarrollo por vía de Real Decreto de la Ley de Propiedad Intelectual vinculado exclusivamente al art. 163 LPI, al margen de las cuestiones referidas, que requieren una incorporación plena a la legislación española en materia de derechos de autor.**

Madrid, a 10 de diciembre de 2024.